



**Recursos nº 243/2011 y 244/2011**

**Resolución nº 277/2011**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de noviembre de 2011.

**VISTOS** los recursos interpuestos por Don J.A.T.M, en representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía, y por Don R.L.R, en su propio nombre, contra el Pliego de Prescripciones Técnicas rector de la contratación del “Servicio de Limpieza en las Jefaturas Provinciales y Oficinas Locales de Tráfico de Andalucía, Extremadura, Ceuta y Melilla (Expediente: 0100DGT19517)”, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fechas 5 de octubre de 2011 y 8 de octubre de 2011, fue publicado en la Plataforma de Contratación del Estado y en el Boletín Oficial del Estado, respectivamente, el anuncio de licitación para la contratación del “Servicio de limpieza en las Jefaturas Provinciales y Oficinas Locales de Tráfico de Andalucía, Extremadura, Ceuta y Melilla”, estableciéndose como fecha límite de presentación de las ofertas el día 28 de octubre de 2011

**Segundo.** Con fecha 14 de octubre de 2011, la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía, representada por D. J.A.T.M, y D. R.L.R, en su propio nombre, presentaron, ante la Subdelegación del Gobierno en Málaga, sendos recursos especiales en materia de contratación contra el Pliego de Prescripciones Técnicas que ha de regir en el procedimiento abierto para la contratación del servicio de referencia.

**Tercero.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la empresa que había participado en la licitación de referencia, SOLDENE, SA, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaba oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se haya evacuado este trámite por la interesada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Constituye el objeto de los recursos interpuestos el Pliego de Prescripciones Técnicas, que ha de regir la contratación, por procedimiento abierto, por parte del Ministerio del Interior (Dirección General de Tráfico), del “Servicio de limpieza en las Jefaturas Provinciales y Oficinas Locales de Tráfico de Andalucía, Extremadura, Ceuta y Melilla”. Tratándose de un contrato de servicios de los comprendidos en la categoría 14 (Servicios de limpieza de edificios) del Anexo II de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que pretende concertar la Administración General del Estado (Ministerio del Interior) y cuyo valor estimado asciende a 3.389.830,50 euros, se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 310 de la citada Ley para poder considerar el acto impugnado susceptible del recurso especial en materia de contratación. En efecto, de conformidad con el apartado 1 de dicho precepto legal, *“Serán susceptibles del recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:.....b. Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 193.000 euros.....”*. A continuación, el apartado 2 del mismo precepto legal añade: *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos: a. Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación,....”*.

**Segundo.** Si se admite que la voluntad de los recurrentes fue la impugnación del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato, el plazo para interponer los recursos contra el contenido de los pliegos, sería de 15 días hábiles a partir del día siguiente en que fueron recibidos o puestos a disposición conforme prevé el artículo 142 de Ley de Contratos del Sector Público.

Al desconocer la fecha en que los recurrentes tuvieron conocimiento del contenido de los pliegos, es criterio de este Tribunal, mantenido en las resoluciones anteriores, atendiendo a razones de seguridad jurídica, computar los quince días de plazo que establece la Ley, a partir del último día estipulado para la presentación de ofertas, al objeto de garantizar que los candidatos o licitadores han tenido acceso a los mismos.

El plazo de presentación de ofertas, en este caso, finalizaba el día 28 de octubre de 2011 y los recursos se interpusieron el día 14 de octubre de 2011, por lo que la interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 314.2.a) de la Ley de Contratos del Sector Público.

**Tercero.** De conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver los recursos interpuestos.

**Cuarto.** Previamente al examen de la cuestión de fondo, es necesario examinar si concurre o no en los recurrentes la legitimación activa necesaria para impugnar el Pliego de Prescripciones Técnicas, para lo cual debe partirse de lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, según el cual podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Dicho precepto debe interpretarse a la luz de la doctrina sentada por los Tribunales, que, en relación con el concepto de “interés legítimo”, exige, para que pueda considerarse que el mismo concurre, que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (SSTC 60/82, y 257/88, entre otras, y SSTS de 14 de marzo de 1997 -RJ1997, 2340- y de 11 de febrero de 2003 -RJ 2003, 3267-, entre otras).

Ambos recurrentes impugnan el Pliego de Prescripciones Técnicas de referencia por considerar que el mismo no garantiza el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 (“La sucesión de empresa”) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, ni lo establecido en el artículo 10 del Convenio Provincial de Limpiezas de Edificios y Locales de Málaga, según el cual: *“Al término de la concesión de una contrata de limpieza, los trabajadores de la empresa contratista saliente causarán alta en la nueva titular de la contrata, quien les respetará en todos los derechos, obligaciones y adscripción al puesto*

*de trabajo que tenían con la anterior contratista , cualquiera que sea la forma jurídica que adopta, incluida la de Sociedad irregular, Centro Especial de Empleo, Cooperativa con o sin ánimo de lucro, Empresas de Trabajo Temporal....”.*

Los recurrentes estiman que de los apartados 5 y 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas “*se puede extraer la conclusión de que no se garantiza la subrogación que debe operar ex convenio y que la plantilla está sobredimensionada*” y concretan sus pretensiones en los siguientes términos: “*... Es por lo que entendemos que debe operar la subrogación en sus términos, garantizando las relaciones laborales de los trabajadores que por convenio deben ser subrogados y excluyendo a quienes no tengan esa condición conforme al artículo 10 del convenio o conforme al artículo 44 ET*”.

Proyectando la doctrina expuesta al caso planteado, y examinados los fundamentos de los recursos interpuestos, ha de concluirse que ambos recurrentes (de una parte, la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía y, de otra, D. R.L.R, empleado de ESABE LIMPIEZAS INTEGRALES, S.A., actual adjudicataria del contrato) carecen de la legitimación activa exigida para poder interponer recursos especiales en materia de contratación contra el Pliego de Prescripciones Técnicas que es objeto de los mismos, pues ninguno de los dos han acreditado el efecto cierto (positivo o negativo, actual o futuro) que la anulación, en su caso, del acto impugnado (el Pliego de Prescripciones Técnicas) tendría para los mismos.

En efecto, al margen de limitarse los recurrentes a invocar la aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y del Convenio Provincial de Limpieza de Edificios y Locales de Málaga, lo cual no es suficiente para fundamentar la posible legitimación activa en el recurso, pues, tal como ha quedado expuesto anteriormente, el interés legítimo no puede ser equiparado al interés en la legalidad, debe significarse que la subrogación de la futura empresa adjudicataria del contrato con la Administración en los contratos laborales de la empresa que anteriormente venía ejecutando el contrato es una cuestión que, aun pudiendo ser incluida en los Pliegos como condición especial de ejecución del contrato, afecta a la esfera de las relaciones entre la nueva empresa contratista y los trabajadores de la anterior, debiendo tener lugar si así lo exige la legislación laboral vigente, por ser aplicable al supuesto de hecho el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o, en su caso, los respectivos convenios colectivos, aunque guarden

silencio en este punto, en su caso, los Pliegos aprobados por la Administración para regir la contratación. Por tanto, los trabajadores en cuyos derechos y obligaciones no se subrogue la nueva empresa contratista, en caso de ser procedente dicha sucesión conforme a las citadas normas (lo cual podría suceder incluso estando prevista la obligación correspondiente en los Pliegos), deberán hacerlos valer frente a esta última ante el Orden Jurisdiccional Social (de acuerdo con los artículos 9.5 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 1 y 2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril) cuando efectivamente se tenga certeza de esa circunstancia, pero no en este momento a través de la impugnación de un Pliego que ni incorpora ni tampoco impide el cumplimiento de esa condición en caso de resultar exigible conforme a las normas laborales; simplemente se limita a exigir la prestación de un servicio integral de limpieza, en las condiciones que detalla, al tiempo que recuerda (apartado 6, sobre “Personal”) al contratista que deberá cumplir las disposiciones vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y de Seguridad y Salud en el trabajo.

Habida cuenta la identidad sustancial de los dos recursos interpuestos, procede su resolución conjunta teniendo en cuenta los fundamentos referidos en los párrafos precedentes.

Por todo lo anterior,

**Vistos** los preceptos legales de aplicación,

**Este Tribunal**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Inadmitir los recursos interpuestos por Don J.A.T.M, en representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Andalucía, y por Don R.L.R, en su propio nombre, contra el Pliego de Prescripciones Técnicas rector de la contratación del “Servicio de Limpieza en las Jefaturas Provinciales y Oficinas Locales de Tráfico de Andalucía, Extremadura, Ceuta y Melilla (Expediente: 0100DGT19517)”, por falta de legitimación activa de aquellos.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.